JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00222-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : SÁNCHEZ VIZCARRA ANTHONY KENY

DENUNCIANTE : CONDEMAYTA CCOSI, MILWAR

DENUNCIADO : CALIZAYA CHOTA, GHESIMAR LIZETH

MINISTERIO PUBLICO: 1ER DESPACHO FPMC GREGORIO ALBARRACIN ABOG EDWIN

CALJARO MUSAJA,

AUDIENCIA ESPECIAL

En *Gregorio Albarracín*, siendo las TRES Y TREINTA de la tarde, del día CATORCE DE ENERO DEL DOS MIL DIECINUEVE, en el local del JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO DE GREGORIO ALBARRACIN, que despacha la Señora Juez PAOLA LOURDES CASTILLO VICENTE, a fin de llevar a cabo la Audiencia Oral, en los seguidos en agravio de GHESIMAR LIZETH CALIZAYA CHOTA, en contra de MILWAR CONDEMAYTA CCOSI, sobre VIOLENCIA FAMILIAR; dejándose constancia asimismo que si bien la Ley N° 30364 establece que la audiencia debe ser oral, al no contarse con la logística necesaria, se realiza a voz alzada dejando constancia de su actuación en la presente acta, dándose inicio a la diligencia:

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES: -----

PARTE AGRAVIADA: GHESIMAR LIZETH CALIZAYA CHOTA, **no estuvo presente. PARTE DENUNCIADA:** MILWAR CONDEMAYTA CCOSI, **estuvo presente**, señalando domicilio real en: Baja La Rinconada Mz. 17 lote 21 – GAL, con celular: 921060774. Acompañadod e su Abg. Yhobani Delgadillo Alanya, con registro ICA-Ayacucho N° 1389.

ALEGACIONES DE LAS PARTES: -----

PARTE DENUNCIADA: Refiere que el día de los hechos había consumido licor, que al retornar al domicilio su pareja lo celó y le comenzó a insultar, agrediéndolo físicamente con cachetadas y otros golpes, por lo que él reaccionó y existió una agresión mutua. Indica que estuvieron conviviendo en forma continua desde un mes antes de los hechos y que posteriormente a ellos se ha separado, definitivamente, yéndose él a vivir a su casa, solicitando se le autorice el retiro de los bienes que quedaron en la habitación donde convivían y donde actualmente solo permanece la denunciante y el hijo de ella.

En este acto el Juzgado, procede a emitir la **RESOLUCIÓN Nº 02**. **VISTO**: Lo actuado, y, **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Conforme establece el artículo 6° de la Ley № 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7°, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. **Los miembros del grupo familiar**. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que

no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

SEGUNDO.- Como se advierte de las declaraciones recibidas a nivel policial y demás documentos, la parte denunciante refiere ser *conviviente* del denunciado; por tanto, se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N° 30364.

TERCERO.- Mediante el Informe Policial que antecede se da cuenta de los hechos de violencia denunciados por *GHESIMAR LIZETH CALIZAYA CHOTA*, en contra de *MILWAR CONDEMAYTA CCOSI*, ocurrido el día 13.01.2019 siendo las 02:40 horas aproximadamente, habiendo referido la parte denunciante que fue víctima de *maltrato físico y psicológico* por parte del denunciado y en presencia de su menor hijo; refiere la denunciante *que el día de los hechos estando en su domicilio, su conviviente en estado etílico de la nada la agredió e insultó en presencia del niño*; en virtud a tales hechos a nivel policial se dispuso se practiquen los exámenes médicos y demás diligencias correspondientes:

- ✓ A folios 16 obra el Certificado Médico Legal 560-VFL de fecha 13.01.2019, que señala respecto a la denunciante "(...)- PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 02 dos DIAS";
- ✓ A folios 17 obra el Certificado Médico Legal 561-LD-D de fecha 13.01.2019, que señala <u>respecto al denunciado</u> "(...)- PRESENTA LESIONES TRAUMATICAS EXTERNAS RECIENTES OCASIONADAS POR AGENTE CONTUSO REQUIERE DIAS DE INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: ATENCIÓN FACULTATIVA: 01 uno DIAS; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL 03 tres DIAS";
- ✓ *A folios* 22 al 24 obra la Ficha de Valoración de Riesgo anexada al Informe Policial del cual se advierte que los hechos de violencia denunciados han sido calificados como de **Riesgo Leve.**

CUARTO.- Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22° de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a la víctima y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24° de la Ley N° 30364; por tanto, estando a los fundamentos que anteceden;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Dictar las siguientes **MEDIDAS DE PROTECCIÓN**:

- a) SE PROHIBE a MILWAR CONDEMAYTA CCOSI y GHESIMAR LIZETH CALIZAYA CHOTA incurrir en actos de violencia física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de su contraparte.
- b) **SE PROHIBE** a **AMBAS PARTES** acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la **parte contraria**, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHIBE** a ambas partes cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia su contraparte debiendo de mantenerse a una distancia <u>no menor de trescientos</u> <u>metros</u>, quedando prohibidos de acercarse al domicilio, centro de estudios, lugar de trabajo o cualquier otro lugar donde su contraparte se encuentre.

d) **ORDENO** que don **MILWAR CONDEMAYTA CCOSI**, retire los documentos y/o artículos personales que mantuviera en la habitación donde convivía con doña **GHESIMAR LIZETH CALIZAYA CHOTA**, ubicada en Asociación Jaime Yoshiyama Mz. E Lote 25 del distrito Gregorio Albarracin, para lo cual deberá acudir con presencia de la Policía Nacional, quien levantará el acta correspondiente.

Haciendo **CONOCER** a las partes, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o desobediencia</u> <u>a la autoridad.</u>

SEGUNDO: **OFÍCIESE** a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de la víctima, a efecto de que *ejecute las Medidas de Protección dictadas y brinde protección cuando sea requerida por la víctima*.

TERCERO: **REMÍTANSE** los actuados a la *Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín*, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364.

Con lo que concluyó la presente audiencia. Firmando los presentes en señal de conformidad. Doy Fe.-